



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0075/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Mauricio Javier contra la Sentencia núm. 0234/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de preesidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0234/2021 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Ramona Mauricio Javier el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016). En efecto, su dispositivo establece:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramona Mauricio Javier, contra la sentencia núm. 335-2016-SEEN-00208, dictada el 21 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Williams Alejandro Mojica Polanco, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra, a requerimiento del señor Wilson José Vázquez Vázquez, a la parte recurrente, la señora Ramona Mauricio Javier, mediante el Acto núm. 534/21, instrumentado por el Ministerial Leonel Francisco Bastardo Calderón, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, la señora Ramona Mauricio Javier, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Suprema Corte de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado, a requerimiento de la señora Ramona Mauricio Javier, al señor Wilson José Vázquez Vázquez, parte recurrida, mediante el Acto núm. 181-21, instrumentado por el ministerial Jorge Cordones Ortega, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Ramona Mauricio Javier, sobre la base de las siguientes consideraciones:

*3) La parte recurrente en su memorial expone los títulos de sus medios de casación, sin embargo, imputa las transgresiones en que considera ha incurrido la alzada dentro de la narración de los hechos, alegando, en un aspecto, que los jueces de fondo no ponderaron las pruebas aportadas por Ramona Mauricio Javier, consistentes en la resolución núm. 049-2014, de fecha 30 de enero de 2014, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, con la cual la demandante en intervención voluntaria pretendía probar la unión libre que existía entre ella y Santos del Rosario Pozo; de igual forma no valoró la alzada las facturas de compra de materiales de construcción que hizo la demandante para construir la casa y los pagos llevado a cabo en diferentes entidades bancarias, por el dinero prestado para esos propósitos, así como la declaración jurada de mejora que la acreditaba como dueña; continúa la recurrente aduciendo que la venta*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*en cuestión no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 1603 y 1605 del Código Civil, puesto que el inmueble no le fue entregado al comprador, quedando en evidencia que la demandante voluntaria tenía la posesión del mismo, por lo que dicha venta es nula, en virtud del artículo 1599 del citado texto legal.*

*4) La parte recurrida defiende la decisión impugnada indicando que los vicios señalados por la recurrente en su memorial de casación, no se encuentran en la sentencia dictada por la corte.*

*5) Se advierte del fallo impugnado que la corte a qua adoptó los motivos dados por el tribunal a quo, en lo referente a que Santos del Rosario Pozo, tenía la posesión del inmueble que vendió a Wilson José Vásquez Vásquez, actual recurrido, lo que retuvo el tribunal de primer grado, de la valoración de la certificación expedida por Berto Pérez Vásquez, alcalde pedáneo del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, donde se hacía constar que el señor Maxi Dona, cedió en venta la propiedad a dicho vendedor, en el año 2011, lo que otorgaba validez al contrato de compraventa depositado por el demandante primigenio (...).*

*6) La insuficiencia de motivos equiparable a la falta de base legal denunciada por la recurrente, constituye un vicio susceptible de casación, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que esta violación no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo. Por su parte, el medio de casación por desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) *El estudio de la decisión examinada pone de relieve que la demanda en intervención voluntaria, interpuesta por Ramona Mauricio Javier, actual recurrente, tenía por objeto que se le reconociera el derecho sobre el 50% del inmueble vendido por Santos del Rosario Pozo, bajo el sustento de que mantuvo una relación de concubinato con este e hizo aportes para la fabricación del referido bien, exponiendo ante el tribunal, además, que al ser dueña también de la propiedad, la venta era nula. Para sustentar dicha demanda Ramona Mauricio Javier, aportó a la alzada las siguientes pruebas: 20 recibos de pagos de préstamo del Banco Ademi a nombre del señor Isaelo Mauricio, recibo de pago de solicitud de medida de traspaso, nuevo arrendamiento y contrato de arrendamiento, de fecha 11 de febrero de 2014, emitido por el Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor, una serie de facturas de compra de materiales de construcción de diferentes fechas, declaración jurada de mejora, de fecha 10 de febrero de 2014, instrumentada por el notario público Dr. Manuel Elpidio Uribe, y la resolución No. 0492014, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, que impuso medida de coerción al ciudadano Santo Rosario Pozo, en beneficio de Ramona Mauricio Javier.*

8) *Contrario a lo que alega la recurrente, se advierte del fallo impugnado que la alzada ponderó las pruebas sometidas al debate, por la recurrente. Dicho tribunal retuvo que las mismas carecían de relevancia procesal e incidencia en cuanto a establecer el concubinato y por tanto contraponerlo como causa de nulidad del contrato de venta aludido, suscrito por Santos del Rosario Pozo con Wilson José Vásquez, tomando en cuenta que el vendedor tenía la posesión del predio, avalado en la certificación emitida por el alcalde pedáneo, igualmente el tribunal razonó en el sentido de que una solicitud de medida de coerción en contra del vendedor, por violencia intrafamiliar, no es un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*documento capaz de probar el derecho de propiedad del inmueble, por no estar vinculado al derecho perseguido, como tampoco resulta un medio de prueba idóneo para acreditar a la demandante la calidad de concubina del vendedor, puesto que para ello deben ser reunidos una serie de requisitos que no fueron concebidos en el ámbito de tales argumentos.*

*9) Conforme la postura jurisprudencial de esta sala se ha establecido el criterio de que "la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización". En esas atenciones, esta sala no puede retener vicio alguno por parte de la corte a qua al ponderar los documentos aportados por la demandante voluntaria y determinar su insuficiencia probatoria en la demostración de sus alegatos, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado.*

*10) En otro aspecto de sus argumentos, la recurrente expone que en la certificación expedida por el alcalde pedáneo, no se establece de qué manera Maxi Dona adquirió el solar que le vendió a Santos del Rosario Pozo, en el año 2011, en aras de justificar su derecho a vendérselo, además la venta que en ella se describe asciende a los RD\$7,000.00, y para que tenga validez esa acta en materia de inmueble, su valor no puede exceder de los RD\$30.00; que Santos del Rosario Pozo no probó que la casa fue construida por él ni presentó el acto de venta por medio del cual la adquirió; que en el contrato suscrito con Wilson José Vásquez Vásquez, se establece cómo Santos del Rosario Pozo obtuvo el solar mas no la casa, por lo que ese convenio carece de veracidad.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*11) Ha sido criterio jurisprudencial reiterado que no se puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces de fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no invocados por la parte recurrente; en el caso concreto, del examen la decisión impugnada no se verifica que la actual recurrente planteara mediante conclusiones formales ante el tribunal de segundo grado ninguno de los argumentos ahora invocados, por lo que al tratarse dichos planteamientos de cuestiones nuevas, procede declarar inadmisibile el medio ahora estudiado, por novedoso y, consecuentemente, rechazar el recurso de que se trata.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La parte recurrente, señora Ramona Mauricio Javier, solicita la acogida de su recurso de revisión y la nulidad de la sentencia hoy recurrida. Para ello, fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

*a. El presente Recurso de Revisión se interpone contra la Sentencia No. 0234/2021, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), correspondiente al Expediente No. NO. 2016-4074, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, la cual declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, por supuesta falta de haber probado la recurrente, la relación bajo la modalidad de unión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Libre, con el señor SANTOS DEL ROSARIO POZO; obviando por vía de consecuencia, la aplicación de las disposiciones del Artículo 55,5, de la Constitución de la Republica Dominicana, del 26 de enero del año (2010).*

*b. Esta situación se agrava cuando el objeto de la litis o del proceso, es la entrega de una cosa vendida de un bien que es común en bienes de una pareja, donde la señora RAMONA MAURICIO JAVIER, no participo de la venta del inmueble de referencia, interviene voluntariamente en el proceso, y le declaran inadmisibles sus pretensiones, es decir, en la especie no se trata de una demanda de partición de bienes de la comunidad matrimonial, sino que con su intervención la recurrente, quiere evitar ser despojada de sus derechos fundamentales, y por vía de consecuencia evitar que sea entregado el derecho del (50)% por ciento que ella posee, dentro del inmueble que se pretende entregar .*

*c. La evidente negativa en el conocimiento del proceso hecha por la Corte a-qua, validando de forma inadecuada un principio jurisprudencial, que no es aplicable en el caso de la especie, ya que la recurrente originalmente interviniente voluntaria, siempre ha invocado de forma cardinal, sus derechos nacidos de la unión de pareja, por más de seis (6) años, que mantuvo con el señor SANTOS ROSARIO POZO, con quien por demás procreo un hijo, que ahora tiene la edad de siete (8) años. Además, no es un hecho nuevo la solicitud de nulidad del contrato de venta intervenido entre el señor WILSON JOSE VASQUEZ VASQUEZ Y su ex pareja el señor SANTOS ROSARIO POZO; por lo que, constituye una violación al derecho de la recurrente, con lo que desconoció el debido proceso y la tutela judicial efectiva.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*d. La violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, no solo se produce cuando se guarda silencio sobre una acción, incidente, pedimento, cuando se impide el depósito de un documento, o no se pondera, sino además cuando se pondera y decide sobre una cuestión subsidiaria obviando el conocimiento y decisión de la cuestión principal de la cual depende la primera, como modo de escapar del pronunciamiento de una sentencia responsable, que sancione una violación al estatuto constitucional y al principio de obligatoriedad de las convenciones, fundada en hechos y pruebas evidentes, es decir, constituye también violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva tomar por el camino más corto para justificar lo injustificable, como ocurrió en la especie.*

En esas atenciones, la señora Ramona Mauricio Javier concluye de la siguiente forma:

*PRIMERO: DECLARAR bueno y valido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión Constitucional por haber sido intentado de conformidad con las normas procesales previstas por la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARAR LA VIOLACION, a los artículos 55, Ordinal 5, 68 y 69 de la constitución dominicana del año (2010), consecuentemente, REVOCAR la Sentencia No. 0234/2021, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), correspondiente al Expediente No. 2016-4074, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por las razones y motivos expuestos.*

*TERCERO: CONDENAR a los señores SANTOS DEL ROSARIO POZO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y *WILSON JOSE VASQUEZ*, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes.

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El señor Wilson José Vázquez Vázquez depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023). En dicho documento solicita el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa, así como la confirmación de la sentencia hoy recurrida. Fundamenta sus pretensiones esencialmente en los siguientes argumentos:

*a. Al examinar los medios en que fundamenta la recurrente sus pretensiones, dicho motivo no se observan en la sentencia objeto del presente recurso, solo se limita a establecer que la sentencia tiene vulneración de Derecho y agravio a la Constitución, pero no ha establecido en su recurso esas violaciones, ya que al analizar la sentencia podemos establecer, que no hay violación Constitucionales toda vez que la referida sentencia impugnada cumple con los parámetros de la Constitución y las leyes.*

*b. Como lo estableció la juez de Primer grado, no se ha probado en ninguna de las instancias, que la relación de hecho que existiera entre la recurrente y el señor Santo del Rosario Pozo, reúna las condiciones que la jurisprudencia ha establecido para su validez, conforme sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia inédita No.929 del 29 de septiembre del 2015, como también la parte recurrido ha manifestado, que los documentos aportado por la parte recurrente, no se ha demostrado que se configure una relación more uxorio o una relación de hecho, no se ha demostrado su notoriedad y publicidad para que esta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Honorable Corte pueda considerar que al momento de realizar el acto de venta el demandado estaba violando de alguna forma los derechos que hubiese adquirido la recurrente; razón por la cual, esta Honorable Corte tiene a bien indicar que la insuficiencia de motivos equiparable a la falta de base legal denunciada por la recurrente, constituyen un vicio susceptible de casación, en tal sentido como la recurrente no ha demostrado la relación de hecho a la que hace alusión; por lo que procede a rechazar sus conclusiones en ese sentido.*

Sobre esta base, el señor Wilson José Vázquez Vázquez concluye de la siguiente forma:

*PRIMERO: Que sea acogido como bueno y valido, el Recurso de Revisión Constitucional por haber sido conforme al derecho.*

*SEGUNDO: Que se rechace el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la señora Ramona Mauricio Javier, y en consecuencia se confirme en todas sus partes la sentencia No.0234/2021, de fecha 24 de febrero del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.*

*TERCERO: CONDENAR a la señora Ramona Mauricio Javier al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del abogado concluyente, Lc. Williams Alejandro Mojica Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y Aréis una justa administración de justicia conforme a la Ley que rige la materia.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 0234/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 534/21, instrumentado por el ministerial Leonel Francisco Bastardo Calderón, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 181-21, instrumentado por el ministerial Jorge Ortega, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
4. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Mauricio Javier contra la Sentencia núm. 0234/2021, mediante escrito depositado ante la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una demanda en entrega de la cosa vendida, presentada por el señor Wilson José Vázquez Vázquez en contra del señor Santo del Rosario Pozo, en la cual la señora Ramona Mauricio Javier demandó en intervención voluntaria. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante la Sentencia núm. 173-2015, del ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), acogió la demanda en intervención voluntaria, la demanda en entrega de la cosa vendida y ordenó la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entrega del inmueble vendido al señor Wilson José Vázquez Vázquez.

En desacuerdo total con la referida decisión, la señora Ramona Mauricio Javier interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 335-2016-SSen-00208, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016). Ante tal decisión, la señora Ramona Mauricio Javier interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Previo a conocer acerca de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta de interés indicar que en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse sobre la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre su fondo. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia núm. TC/0038/12, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Tribunal Constitucional solamente dictará una sentencia para referirse a ambos aspectos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones del orden judicial deviene de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que atribuyen a este órgano con la potestad para examinar su constitucionalidad.

c. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

d. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

e. Sobre el particular, esta sede constitucional, conforme a la Sentencia núm. TC/0143/15 ha estimado que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

f. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada a la señora Ramona Mauricio Javier el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 534/21, y el recurso de revisión fue interpuesto el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021). En este orden, se colige que el recurso fue presentado dentro del plazo franco de treinta (30) días calendarios.

g. Asimismo, para que el recurso de revisión sea admisible se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que haya sido dictada con posterioridad a la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
- k. En el caso que nos ocupa, al analizar los requisitos citados, comprobamos que los requisitos supra indicados se satisfacen. Esta afirmación la hacemos puesto que la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 0234/2021, es decir, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto: a) se invocó oportunamente la violación a un derecho fundamental durante el proceso; b) fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones y c) la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.
- l. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por la recurrente, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. El Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

n. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) *contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) *propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) *permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) *introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

o. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, dado que su conocimiento al fondo le permitirá seguir desarrollando los criterios de la debida motivación de las decisiones.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ramona Mauricio Javier contra la Sentencia núm. 0234/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

b. La recurrente, señora Ramona Mauricio Javier, sostiene que en la sentencia recurrida se incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por la razón siguiente:

*la violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, no solo se produce cuando se guarda silencio sobre una acción, incidente, pedimento, cuando se impide el depósito de un documento, o no se pondera, sino además cuando se pondera y decide sobre una cuestión subsidiaria obviando el conocimiento y decisión de la cuestión principal de la cual depende la primera, como modo de escapar del pronunciamiento de una sentencia responsable, que sancione una violación al estatuto constitucional y al principio de obligatoriedad de las convenciones, fundada en hechos y pruebas evidentes, es decir, constituye también violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva tomar por el camino más corto para justificar lo injustificable, como ocurrió en la especie.*

c. En este orden, el recurrido, señor Wilson José Vázquez Vázquez, pretende que se rechace el recurso y se confirme la sentencia, alegando lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como lo estableció la juez de Primer grado, no se ha probado en ninguna de las instancias, que la relación de hecho que existiera entre la recurrente y el señor Santo del Rosario Pozo, reúna las condiciones que la jurisprudencia ha establecido para su validez, conforme sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia inédita No.929 del 29 de septiembre del 2015, como también la parte recurrido ha manifestado, que los documentos aportado por la parte recurrente, no se ha demostrado que se configure una relación more uxorio o una relación de hecho, no se ha demostrado su notoriedad y publicidad para que esta Honorable Corte pueda considerar que al momento de realizar el acto de venta el demandado estaba violando de alguna forma los derechos que hubiese adquirido la recurrente; razón por la cual, esta Honorable Corte tiene a bien indicar que la insuficiencia de motivos equiparable a la falta de base legal denunciada por la recurrente, constituyen un vicio susceptible de casación, en tal sentido como la recurrente no ha demostrado la relación de hecho a la que hace alusión; por lo que procede a rechazar sus conclusiones en ese sentido.*

d. Por otra parte, el juez *a quo* estableció que:

*Contrario a lo que alega la recurrente, se advierte del fallo impugnado que la alzada ponderó las pruebas sometidas al debate, por la recurrente. Dicho tribunal retuvo que las mismas carecían de relevancia procesal e incidencia en cuanto a establecer el concubinato y por tanto contraponerlo como causa de nulidad del contrato de venta aludido, suscrito por Santos del Rosario Pozo con Wilson José Vásquez, tomando en cuenta que el vendedor tenía la posesión del predio, avalado en la certificación emitida por el alcalde pedáneo, igualmente el tribunal razonó en el sentido de que una solicitud de medida de coerción en contra del vendedor, por violencia intrafamiliar, no es un documento capaz de probar el derecho de propiedad del inmueble, por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no estar vinculado al derecho perseguido, como tampoco resulta un medio de prueba idóneo para acreditar a la demandante la calidad de concubina del vendedor, puesto que para ello deben ser reunidos una serie de requisitos que no fueron concebidos en el ámbito de tales argumentos.*

e. Al respecto, este tribunal constitucional entiende que debe ponderar y analizar las alegadas violaciones, basado en la supuesta ausencia de ponderación de los medios de casación planteados.

f. Esta alta corte considera que, contrario a lo que sostiene el recurrente, la lectura de las páginas 4 a 10 de la sentencia recurrida, permite comprobar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió adecuadamente los medios de casación expuestos:

*3) La parte recurrente en su memorial expone los títulos de sus medios de casación, sin embargo, imputa las transgresiones en que considera ha incurrido la alzada dentro de la narración de los hechos, alegando, en un aspecto, que los jueces de fondo no ponderaron las pruebas aportadas por Ramona Mauricio Javier, consistentes en la resolución núm. 049-2014, de fecha 30 de enero de 2014, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, con la cual la demandante en intervención voluntaria pretendía probar la unión libre que existía entre ella y Santos del Rosario Pozo; de igual forma no valoró la alzada las facturas de compra de materiales de construcción que hizo la demandante para construir la casa y los pagos llevado a cabo en diferentes entidades bancarias, por el dinero prestado para esos propósitos, así como la declaración jurada de mejora que la acreditaba como dueña; continúa la recurrente aduciendo que la venta en cuestión no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 1603 y 1605 del Código Civil, puesto que el inmueble no le fue entregado al comprador,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*quedando en evidencia que la demandante voluntaria tenía la posesión del mismo, por lo que dicha venta es nula, en virtud del artículo 1599 del citado texto legal.*

*4) La parte recurrida defiende la decisión impugnada indicando que los vicios señalados por la recurrente en su memorial de casación, no se encuentran en la sentencia dictada por la corte.*

*5) Se advierte del fallo impugnado que la corte a qua adoptó los motivos dados por el tribunal a quo, en lo referente a que Santos del Rosario Pozo, tenía la posesión del inmueble que vendió a Wilson José Vásquez Vásquez, actual recurrido, lo que retuvo el tribunal de primer grado, de la valoración de la certificación expedida por Berto Pérez Vásquez, alcalde pedáneo del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, donde se hacía constar que el señor Maxi Dona, cedió en venta la propiedad a dicho vendedor, en el año 2011, lo que otorgaba validez al contrato de compraventa depositado por el demandante primigenio ...*

*6) La insuficiencia de motivos equiparable a la falta de base legal denunciada por la recurrente, constituye un vicio susceptible de casación, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que esta violación no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo. Por su parte, el medio de casación por desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza.*

*7) El estudio de la decisión examinada pone de relieve que la demanda en intervención voluntaria, interpuesta por Ramona Mauricio Javier,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*actual recurrente, tenía por objeto que se le reconociera el derecho sobre el 50% del inmueble vendido por Santos del Rosario Pozo, bajo el sustento de que mantuvo una relación de concubinato con este e hizo aportes para la fabricación del referido bien, exponiendo ante el tribunal, además, que al ser dueña también de la propiedad, la venta era nula. Para sustentar dicha demanda Ramona Mauricio Javier, aportó a la alzada las siguientes pruebas: 20 recibos de pagos de préstamo del Banco Ademi a nombre del señor Isaelo Mauricio, recibo de pago de solicitud de medida de traspaso, nuevo arrendamiento y contrato de arrendamiento, de fecha 11 de febrero de 2014, emitido por el Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor, una serie de facturas de compra de materiales de construcción de diferentes fechas, declaración jurada de mejora, de fecha 10 de febrero de 2014, instrumentada por el notario público Dr. Manuel Elpidio Uribe, y la resolución No. 0492014, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, que impuso medida de coerción al ciudadano Santo Rosario Pozo, en beneficio de Ramona Mauricio Javier.*

*8) Contrario a lo que alega la recurrente, se advierte del fallo impugnado que la alzada ponderó las pruebas sometidas al debate, por la recurrente. Dicho tribunal retuvo que las mismas carecían de relevancia procesal e incidencia en cuanto a establecer el concubinato y por tanto contraponerlo como causa de nulidad del contrato de venta aludido, suscrito por Santos del Rosario Pozo con Wilson José Vásquez, tomando en cuenta que el vendedor tenía la posesión del predio, avalado en la certificación emitida por el alcalde pedáneo, igualmente el tribunal razonó en el sentido de que una solicitud de medida de coerción en contra del vendedor, por violencia intrafamiliar, no es un documento capaz de probar el derecho de propiedad del inmueble, por no estar vinculado al derecho perseguido, como tampoco resulta un medio de*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces de fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no invocados por la parte recurrente; en el caso concreto, del examen la decisión impugnada no se verifica que la actual recurrente planteara mediante conclusiones formales ante el tribunal de segundo grado ninguno de los argumentos ahora invocados, por lo que al tratarse dichos planteamientos de cuestiones nuevas, procede declarar inadmisibile el medio ahora estudiado, por novedoso y, consecuentemente, rechazar el recurso de que se trata.*

g. Analizado lo anterior, contrario a lo alegado por la señora Ramona Mauricio Javier, este colegiado ha podido comprobar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó correctamente el derecho y contestó los medios en los que se atacó la sentencia de la Corte de Apelación, explicando cómo la Corte de Apelación razonó y aplicó el derecho correctamente al establecer que una solicitud de medida de coerción en contra del vendedor, por violencia intrafamiliar, no es un documento capaz de probar el derecho de propiedad del inmueble, por no estar vinculado al derecho perseguido, como tampoco resulta un medio de prueba idóneo para acreditar a la demandante la calidad de concubina del vendedor.

h. En este orden, hemos podido observar que la recurrente ha tenido un papel activo durante todo el proceso, ya que ha interpuesto varios recursos —entre estos, el que se está conociendo actualmente—. De igual manera, ha ejercido su defensa durante todas las etapas del proceso, agotando todas las vías de derecho como los recursos que la ley dispone.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En este sentido, no se incurrió en la violación de algún derecho fundamental, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo que hizo fue confirmar la sentencia dada por la Corte de Apelación, la cual simplemente se limitó a aplicar el derecho.

j. En conclusión, la recurrente, señora Ramona Mauricio Javier, no demostró la violación a los derechos fundamentales indicados, sino que no está de acuerdo con lo decidido en cuanto a cómo se hizo la valoración de las pruebas y la aplicación del derecho en la especie. Por tanto, a la Corte de Casación, como ha reiterado este tribunal constitucional varias veces, le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedado cuestionar esas valoraciones. En efecto, sobre ello, en la Sentencia TC/0202/14, este tribunal indicó:

*h. Es importante destacar, que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.*

*i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.*

*j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*

(Precedente reiterado en las sentencias TC/0064/16, TC/0465/21 y TC/0796/23).

k. Asimismo, conviene destacar que este tribunal constitucional no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales.

l. En cuanto al deber de motivación, en su sentencia TC/0009/13 este plenario constitucional fijó su criterio respecto de los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada (*test de la debida motivación*), los cuales evaluamos en los párrafos siguientes:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Este requisito fue cumplido en la Sentencia núm. 0234/2021, pues desde la página 4 hasta la 10 fueron enumerados, desarrollados y contestados, de manera conjunta, los medios propuestos por la recurrente en casación.*

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Este requisito también se ha respetado, pues como hemos explicado en los párrafos anteriores, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó e hizo las explicaciones en las que consta que los jueces del fondo valoraron los hechos y las pruebas aportadas, en su justa medida.*

*c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Este elemento del test de la debida motivación también se cumple, pues el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fallo ha sido cargado de motivaciones y argumentos en respuesta a los medios planteados.*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Como se lee en la sentencia impugnada, no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso.*

*e. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Este último requisito también se cumple, en razón de que el fallo impugnado es lo que suele hacerse en casos similares, en miras a salvaguardar la seguridad jurídica y, por ende, legitima las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.*

m. Al verificar el fallo impugnado, ha quedado evidenciado ante este tribunal constitucional que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la sentencia recurrida y no incurrió en las violaciones incoadas. Por tanto, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Mauricio Javier, contra la Sentencia núm. 0234/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0234/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Ramona Mauricio Javier, y al recurrido, señor Wilson José Vázquez Vázquez.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría en el sentido que se expondrá a continuación:

1. El presente recurso de revisión decisión jurisdiccional concierne a una demanda en entrega de la cosa vendida, interpuesta por el señor Wilson José Vázquez Vázquez en contra del señor Santo del Rosario Pozo, con la intervención voluntaria de la señora Ramona Mauricio Javier. Al respecto, fue emitida la sentencia civil núm. 173-2015, en fecha ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en virtud de la cual se acogió la referida demanda, ordenando la entrega del inmueble vendido al señor Wilson José Vázquez Vázquez; y se rechazó la demanda en intervención voluntaria de la indicada señora.

2. No conforme con la indicada decisión, la señora Ramona Mauricio Javier interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Macorís, al dictar la Sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00208, en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), contra la cual presentó un recurso de casación que, también, fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 0234/2021, en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, luego de verificar con la realización del test de la debida motivación que fue correcta y suficientemente motivada.

4. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

5. Conforme al Art. 53 de la citada ley núm. 137-11<sup>6</sup>, la admisibilidad del recurso de revisión, cuando se trate de la violación a derechos fundamentales, está condicionada a que *«en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado»*. La noción de especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada<sup>1</sup> (Sentencia TC/0007/12) su evaluación está directamente estrechada (1) a los hechos del caso; (2) los planteamientos jurídicos a la luz del caso; (3) las interrogantes jurídicas que se derivan del caso; y (4) el impacto objetivo del caso para la

<sup>1</sup>ORTEGA GUTIÉRREZ, (D.), “Especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado. De la reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio”, Teoría y Realidad Constitucional, núm. 25, 2010, p. 497; ESQUIVEL ALONSO, (Yessica). 2014. “El Requisito De La Especial Trascendencia Constitucional: “decidir No Decidir””. *Estudios De Deusto* 61 (2), 2014, pp.182 y 195.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación y aplicación de la Constitución en relación con los derechos fundamentales (L. 137-11, Art. 53.3, párrafo). De allí que es razonable concluir que se trata de un requisito material apreciable respecto a todo el caso.<sup>2</sup>

6. Ahora bien, el ejercicio de la discreción de admitir por existir, o no, especial trascendencia constitucional debe atender al valor objetivo del recurso de revisión y el impacto de la decisión de este tribunal en el sistema jurídico. Esto no significa que debe existir una motivación cada vez que se inadmita por ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, sino que se deja a discreción del tribunal, debiendo motivar ineludiblemente, cuando se admite el recurso bajo este supuesto.

7. La posición de los tribunales constitucionales y supremos en los respectivos sistemas de justicia, como es el caso de la Suprema Corte de Justicia en relación con el “interés casacional”, implica que dichas instituciones no son una tercera o cuarta instancia. No son, en principio, tribunales de fondo sino tribunales de revisión, ante todo, por lo que no existen expectativas de que el caso de los justiciables será trasladado y conocido íntegramente en estas instancias como sucede con el tradicional caso de alzada. En el caso especial del Tribunal Constitucional su misión es fortalecer el orden objetivo de valores que constituye la Constitución para los parámetros que los poderes públicos y jueces pueden tomar en cuenta para la solución de los conflictos diarios que presenten interés constitucional, así como respecto a las relaciones de los particulares. De allí el interés del legislador de que el tribunal tenga el mayor control posible del despacho de expedientes y poder elegir, dentro de los mejores posibles, el caso con mayor trascendencia o relevancia que impacte – objetivamente – el sistema constitucional, no solo la resolución de la disputa entre los sujetos, sin perjuicio de la protección subjetiva de los derechos.

<sup>2</sup>PEREZ TREMPS (Pablo), “La especial trascendencia constitucional del recurso de amparo como categoría constitucional: entre ‘morir de éxito’ o ‘vivir en el fracaso’” Teoría y Realidad Constitucional, n°41, 2018, P. 258.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Como consecuencia de lo anterior, como bien se desprende del texto de la Ley núm. 137-11, las partes están obligadas a pronunciarse sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional (TCE, STC/0069/2011; STC159/2009). - De ello que “aunque no existe un modelo rígido al que haya de ajustarse la redacción de las demandas de amparo, es claro que debe responder a los cánones propios de este tipo de escritos procesales» (TCE, STC 17/2011, fj° 2). Por lo que un mínimo pertinente de argumentación se impone al recurrente (Sentencia TC/0007/12).

9. Esto no quiere decir, que el tribunal esté vinculado a la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional que realiza el recurrente.<sup>3</sup> Además, como tampoco significa que, tal como se asienta en nuestra doctrina (Sentencia TC/0205/13), que el tribunal no puede realizar una apreciación de oficio de la especial trascendencia o relevancia, así como fijar – de oficio – las interrogantes jurídicas que serán abordadas por este en la solución del caso, contrario a lo que sucede en el modelo español (*Vid.* TCE, STC 176/2012, Fj° 4). Pero, esto no significa el tribunal deberá suplir o corregir el déficit de motivación a cargo de las partes porque, de ser así, afectaría la especialidad del recurso y los efectos preclusivos que tiene (*Cfr.* TCE, ATC 188/2008) más allá de lo permitido por el principio de oficiosidad, efectividad y *pro actione*. Por ello que es posible concluir que la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional puede resultar de no haber agotado la carga de motivos de este requisito, motivación que es distinta al resto de los motivos vinculados a los alegatos respecto a los derechos fundamentales.

### B

<sup>3</sup>MONTESINOS PADILLA (Carmen), “El elefante en la habitación. La discrecionalidad en la admisión del recurso de amparo” Blog del CEPC (Mayo 25, 2013), <https://www.cepc.gob.es/blog/el-elefante-en-la-habitacion-la-discrecionalidad-en-la-admision-del-recurso-de-amparo>.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Para este Tribunal Constitucional, desde muy temprano<sup>4</sup>, «[...] *tal condición* [la especial trascendencia o relevancia constitucional] *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*». Al apuntar “entre otros supuestos” el Tribunal Constitucional no tuvo el ánimo de ser exhaustivos en los supuestos que pudiesen ayudar apreciar si el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, de modo que se trata de un listado de carácter enunciativo.

11. A lo anterior cabe agregar que, también, puede existir especial relevancia o trascendencia constitucional atendiendo a la gravedad de la situación jurídica del recurrente por la no admisión al recurso. Este supuesto se deriva, aunque guardando sus diferencias, de la experiencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán donde se indica que, si el denunciante sufre una desventaja especialmente grave como consecuencia de la negativa a tomar una decisión sobre el asunto, el caso presenta trascendencia constitucional. Esta preocupación para el denunciante puede surgir principalmente del objeto de la decisión impugnada o de la carga que ésta le impone (cf. BVerfGE 90, 22).

<sup>4</sup> RODRÍGUEZ GÓMEZ (Cristóbal), “La especial relevancia o trascendencia constitucional” Diario Libre (Junio 07, 2023), <https://www.diariolibre.com/opinion/en-directo/2023/06/06/la-relevancia-o-trascendencia-constitucional/2337671>.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Pero, incluso si “existe una desventaja particularmente grave, no puede aceptarse si la demanda constitucional no tiene perspectivas razonables de éxito o si es claramente previsible que el demandante no tendría éxito incluso si fuera devuelto al tribunal original” (BVerfGE 90, 22). Esto tiene considerable importancia debido a que si el tribunal admite el caso y de todas formas la situación general del proceso no variará ni modificará la situación jurídica del recurrente o denunciante, pues, no sirve de nada y, por ende, el tribunal asumió un caso sin posibilidad de que tenga no solo un efecto *interpartes* en la solución de la disputa, por igual sistémico. Peor aún, el Tribunal Constitucional se constituiría en un nuevo tribunal de casación.

13. Por ello, no toda situación de gravedad otorga a la cuestión especial trascendencia o relevancia constitucional sino aquellas que: (a) sean necesarias para la preservación del derecho a un juicio justo con todas las garantías (tutela judicial efectiva y debido proceso); (b) existe altas probabilidades de éxito y que por “la negativa a tomar una decisión sobre el asunto [...] causa a los denunciantes ninguna desventaja especialmente grave que pueda justificar la aceptación de la denuncia constitucional” (Cfr. *Id*); y (c) que pueda ser previsible un posible cambio de la situación jurídica del recurrente o denunciante a raíz de haber tomado el caso.

14. Particularmente sobre el derecho a un juicio justo con todas las garantías, el requerimiento es especialmente importante. Por un lado, no toda violación o carga sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso genera una violación especialmente grave que obligue a este Tribunal Constitucional admitir la demanda por presentar especial trascendencia o relevancia constitucional, salvo, por ejemplo, casos donde exista una omisión de estatuir relevante para el objeto de la controversia; violación directa e inmediata al derecho a ser oído; violación directa e inmediata al derecho de defensa por no haber sido notificado. Por otro lado, acá la ponderación es entre la protección objetiva del recurso de revisión y el sacrificio respecto al derecho a un juicio



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justo con todas las garantías; prevalecería este último en caso de darse aquellas especialmente graves violaciones ya descritas.

15. Finalmente, tampoco podría considerarse que el recurso de revisión reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional si no existe una discusión sobre derechos fundamentales. El tribunal asumió este criterio en solo dos casos en toda su jurisprudencia. Primero, en la Sentencia TC/0064/12, donde el tribunal concluyó que no existía discusión sobre derechos fundamentales, aunque – desafortunadamente – utilizó el vocablo “conculcación” que refiere a cuestiones de fondo. Segundo, en la Sentencia TC/0001/13, donde se verifica que, al no existir ninguna violación de derechos fundamentales, no puede apreciarse discusión alguna sobre protección de derechos fundamentales, aunque el criterio de esta sentencia aplicaba a los casos de perención y fue abandonado – en este aspecto – en la Sentencia TC/0021/16 y la Sentencia TC/0663/17. Se puede concluir que, si de manera manifiesta no se aprecia la discusión sobre derechos fundamentales, aunque solo se limita a citar disposiciones constitucionales, carece el recurso de especial trascendencia o relevancia constitucional.

16. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. La parte recurrente no ha justificado que la cuestión planteada satisface dicho requisito (A) y tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional (B).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### A

17. La falta de argumentación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional<sup>5</sup> (ETRC) verificada en la instancia introductoria del presente recurso conduce a declarar la inadmisibilidad parcial del recurso tras comprobar que el recurrente “*no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos*” (Sentencia TC/0007/12). Como se indicó, “no bastará para dar por cumplida la carga justificativa, con una simple o abstracta mención en la demanda de la especial trascendencia constitucional, «huérfana de la más mínima argumentación», que no permita advertir «por qué el contenido del recurso de [revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales] justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales» que se aleguen en [el recurso]” (TCE, ATC 187/2010; TCE, STC 69/2011)

18. En ese orden de ideas, tal como fue expuesto más arriba, si bien le corresponde al tribunal apreciar en cada caso la existencia de la ETRC (conforme lo precisado en la Sentencia TC/0205/13); esto no exime la carga argumentativa atribuida al recurrente, en virtud del criterio establecido en la citada Sentencia TC/0007/12. El recurrente, en la especie, no agotó su carga argumentativa de cara a exponer el por qué debe este tribunal admitir el caso para su trámite y decisión más allá del propio interés del recurrente en la reparación del derecho alegado, por lo que debe inadmitirse el recurso por falta de ETRC.

<sup>5</sup> Previsto en el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### B

19. Tampoco se observa se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad. Más aún, tratándose de un asunto de carácter privado, relativo a una demanda en entrega de la cosa vendida, no se ve más que la consecuencia natural de participar en estas transacciones con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

20. La especial trascendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

21. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, “[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración”. (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

*[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)*

23. Además, tampoco esta discreción de admitir recursos en razón de su importancia es incompatible con el derecho a los recursos, así como tampoco respecto al derecho a un juicio con todas las garantías. Por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos sostuvo que “una jurisdicción superior rechaza un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)” (Corte EDH, *Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, “subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional – tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)-, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso” al tribunal (*Id.* Párr. 50).

24. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que luego de verificar la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso, debió ser declarado inadmisibile por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

carecer de trascendencia o relevancia constitucional. En el peor escenario, lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuánto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**